

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1793-marzo-20 y 1793-julio-7

LEGAJO: 355

Nº DE EXPEDIENTE: 1

PLANERO:

Alcarras 27 Mayo de 1793.

✱



Contexto
Comuniquese
p. verese al Partido
y publíquese
de un lado y de otro

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte ó exercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse á él, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 20 de Marzo de 1793.

Por el V. Encargado
[Signature]
D. Manuel de ...
[Signature]

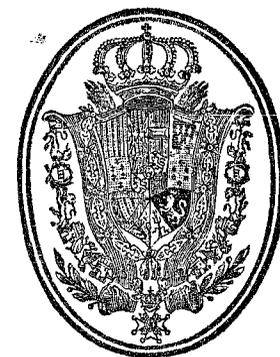
V. Concejal de Alcarras.

*

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE EXTINGUEN TODOS
los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre
este arte ó exercicio, y comun á todas las personas
de ambos sexôs que quieran dedicarse á él,
en la conformidad que se expresa.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



Para despachos de oficio quat. ro mra.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y

A

á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que considerando no ser necesario ni conveniente que la maniobra de torcer la Seda se execute por personas colegiadas, ó individuos de determinados Gremios, y atendiendo á la utilidad y beneficio que en fomento y perfeccion de las manufacturas nacionales resultará á mis Vasallos de que se haga libremente aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella, y á las demás que tengan connexion con ella misma, segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y Fabricas de Seda, usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, ó que se inventen de nuevo

y se estimen preferibles, y conforme á lo que en este asunto me expuso mi Junta general de Comercio y Moneda; he resuelto por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de dos de este mes, se observe asi, y que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reglamentos, ú Ordenanzas municipales, ó practicas de los Pueblos y Cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de Torcedores de Seda sin exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y exercicio, y comun á todas las personas de ambos séxos, comprehendidos especialmente los Fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro, ó bien fuera de sus Casas y Talleres; en inteligencia de que para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la Seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado á dicha Junta general de Comercio y Moneda me proponga las Instrucciones, pre-



Para despacho de oficio quatro mfe.
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cauciones , correcciones , y penas que se contemplen oportunas , á fin de que con mi Real aprobacion se lleven á debido efecto. Y publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en siete de este mes, acordó su cumplimiento y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi Real deliberacion que queda expresada , y la guardéis , cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para su debida execucion dareis las órdenes y providencias necesarias , y desde luego tomareis las que conduzcan , á fin de que los Vecedores y demás individuos de los expresados Gremios de Torcedores de

Seda cesen en sus Juntas y demás funciones respectivas á estos Cuerpos , pues quedan como mando queden desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno , por convenir asi al fomento de la industria , y ser mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres: **YO EL REY:** Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: D. Josef Martinez de Pons: D. Francisco Gabriel Herran y Torres : El Conde de Isla: D. Gonzalo Joseph de Vilches: D. Joseph Antonio Fita: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original , de que certifico

Por el S.^{to} Escolano

Manuel de Aizpun y Redin
Secretario del Rey

Alcázar 27 Mayo 1793.
Comen^{do} despachese venosa al punto //

POR el Señor Don Josef Rico Acedo, Alcalde de Casa y Corte en la de Madrid, se ha dirigido Carta al Señor Gobernador de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería, noticiándole, que la madrugada del día primero del corriente hizo fuga de la Carcel de ella Juan Garcia Pastor, alias Folion, natural del Campo de Criptana, casado, trabajador del Campo, de estatura dos varas y pulgadas, color moreno macilento, flaco, ojos negros, semblante triste con algunas canas en el pelo, vestido con chupa de Sarga, color de castaña, chaqueta de gerguilla con rivetes azules, chaleco blanco con botones de Plata, y calzón de barragán negro asargado de Inglaterra; y haciendo presente ser muy importante al Real Servicio, y seguridad publica la prision del Garcia, el qual segun se habia sabido se ocultaba de dia en los panes, y cevadas, caminando por la noche: de lo que dado cuenta en el Acuerdo de esta Real Chancillería, en su vista ha mandado practique V. las mas activas y eficaces diligencias para la prision del Juan Garcia Pastor, dando cuenta de las que hagan por mano del Señor Fiscál del Crimen Don Alfonso Sainz de Toledo, y al expresado Señor Don Josef Rico Acedo, y que lo grada la prision del Reo lo tenga con toda seguridad, y lo avisen à dicho Señor Rico para la providencia que convenga.

Comunicoselo de orden del Acuerdo para su inteligencia, y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo por mano del dicho Señor Fiscál.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Mayo 15 de 1793.

Don Agustin Manuel Fernandez
Quevedo.

*El comento de esta carta es para el Sr. Comandante
de los Puertos de esta jurisdiccion
en el momento*

Acañaz Mayo 27 de 93.

✱

Comer^{de} ; Comunque^{re}
por verca al Partido.
publicase //

de verca no sea

De orden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
por la qual se declara que verificado el remate
de los ramos arrendables de Proprios y Arbi-
trios á favor del postor que haya hecho mas
beneficio, no se admita otra postura ó baxa que
se hiciese despues, excepto la de la quarta par-
te, dentro del término que se previene; á fin de
que V. se halle enterado para su cumplimiento
en esa Capital, comunicándola al propio efecto á
las Justicias de los Pueblos de su Partido, y
del recibo me dará aviso para noticia del Con-
sejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
á 6 de Mayo de 1793.

Por el S.^{no} Escolano.

Julian Camacho
(33)

(33)

Corregidor de la Ciudad de Acañaz

*

R E A L C E D U L A
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
que verificado el remate de los ramos arrendables
de Propios y Arbitrios á favor del Postor que
haya hecho mas beneficio, no se admita otra
postura ó baja que se hiciese despues, excepto la
de la quarta parte, en la conformidad
que se previene.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

y á todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y Ordinarios de todas las Ciu-
dades, Villas y Lugares de estos
mis Reynos, así de Realengo como
de Señorío, Abadengo y Ordénés,
y demás Jueces, Jústicias y perso-
nas á quien lo contenido en esta mi
Real Cédula toca ó tocar pueda
en qualquier manera: SABED: Que
habiendo advertido el mi Consejo,
que en algunos Pueblos se execu-
taban las subastas y remates de los
Ramos arrendables de Propios y
Arbitrios por el método y práctica
que en el Principado de Cataluña,
que es igual al que se observa en
los hacimientos de mis Rentas Rea-
les, sin embargo de no gozar de sus
privilegios, circuló orden á los In-
tendentes con fecha veinte y dos de
Noviembre de mil setecientos se-
tenta y cinco, reencargando la ob-
servancia del artículo quinto de la
Real Instruccion de treinta de Julio
de mil setecientos sesenta, que pre-
viene se saquen dichos Ramos de

Propios y Arbitrios á pública su-
basta, y se rematen en el mayor
postor, por conocer que los Pro-
pios y Arbitrios de Cataluña se
gobiernan por diferentes reglas que
los de las demás Provincias de Es-
paña. Con el objeto de que no se
perjudicase á los rematantes de los
Abastos de carnes en los acopios
que hubiesen hecho, y de que no
se diera lugar á pleytos é instancias
viciosas que ocupaban inutilmente
á mis Tribunales el tiempo necesá-
rio para otros negocios que exigian
su primera atencion; expidió el mi
Consejo la Real Provision de diez de
Mayo de mil setecientos ochenta y
cuatro, que se os comunicó circu-
larmente, en que se manda que en
los referidos abastos de Carne no se
celebre mas que un remate con se-
ñalamiento de dia, fixacion de edic-
tos, anticipacion y expresion de con-
dicionés, y que verificado, no se
admitiese otra postura ó baxa que
se hiciese despues de él. Y habién-
dose formado últimamente expe-

y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demás Jueces, Justicias y personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo, que en algunos Pueblos se executaban las subastas y remates de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña, que es igual al que se observa en los hacimientos de mis Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, circuló orden á los Intendentes con fecha veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, reencargando la observancia del artículo quinto de la Real Instrucción de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que previene se saquen dichos Ramos de

Propios y Arbitrios á pública subasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Propios y Arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los Abastos de carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar á pleytos é instancias viciosas que ocupaban inutilmente á mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que exigian su primera atención; expidió el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado, no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expe-



Para ser pedidos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

diente en el mi Consejo, con motivo de una Real orden mia, que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, sobre que se estendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, á fin de que las Justicias y Juntas de Proprios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practican los de mis Rentas Reales, en quanto á mejorás, pujas y demás que se observa; examinado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo á éste asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos, proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion conforme á él, y á lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo, mandé expedir esta mi Cé-

dula: Por la qual mando se observen exáctamente las reglas y método establecido en el artículo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y en la orden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los Ramos arrendables de Proprios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrando el mismo remate; y en su consecuencia, quiero que ésta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su

puntual y debida observancia: da-
reis las ordenes y providencias que
correspondan. Que así es mi volun-
tad, y que abtraslado impreso de
ésta mi Cédula firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario, Escribano de Camara mas
antiguo y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dé la misma fé y crédito
que á su original: Dada en Aranjuez
á primero de Mayo de mil setecien-
tos noventa y tres: YO EL REY:
yo Don Manuel de Aizpun y Redin,
Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado: Don
Josef Martinez de Pons: Don Do-
mingo Codina: Don Francisco Ga-
briel Herran y Torres: Don Manuel
de Lardizabal y Uribe: Don Gonza-
lo Josef de Vilches: Registrada: Don
Leonardo Marques: Por el Canci-
ller mayor: Don Leonardo Mar-
ques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{rio} Escolano

Don Vicente Carrador

(Signature)



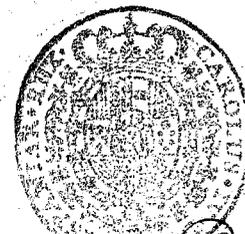
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Conillas. Cumplase como se manda y para su observancia se que se copia y taron que vate despachos del vea de a, el p^o en Antonio Arroyo. Me se en se esta villa subtermino y susubidion por 1^o en ella lo p^o en mando y firmo de q^o certifico Antonio Arroyo

Por m^o de sumido Antonio Bustamante

Conillas. Cumplase como se manda. Taron que vate despachos y Aaron q^o vate q^o de a. Me se en se esta villa subtermino y susubidion por 1^o en ella lo p^o en mando y firmo de q^o certifico Antonio Arroyo

Saca de las copias y Aaron q^o vate q^o de a. Me se en se esta villa subtermino y susubidion por 1^o en ella lo p^o en mando y firmo de q^o certifico Antonio Arroyo



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Munera. Cumplase como se manda y para su observancia se que se copia y taron que vate despachos del vea de a, el p^o en Antonio Arroyo. Me se en se esta villa subtermino y susubidion por 1^o en ella lo p^o en mando y firmo de q^o certifico Antonio Arroyo

Por m^o de sumido Antonio Bustamante

Siga la copia y Aaron q^o vate q^o de a. Me se en se esta villa subtermino y susubidion por 1^o en ella lo p^o en mando y firmo de q^o certifico Antonio Arroyo

Cumplase y sacando la Aaron que baste de una copia en que se otaca despachos al condueca, lo m^o de q^o no firmo por no saber, el p^o en Antonio Arroyo

ordenado desta villa de Propos, en el día
de San Juan. De mit. de las cosas que se han
hecho en el año de 1700. En fecho. En fecho.
Pasos de fecho

Seque las copias y
razones que se mandan =

Juan Cayo Cabaquero

Da / Cumplase lo que se manda, saquen de las copias
y razones que se han hechas, despachese la el conductor.
Se manda y me firmo el Sr. Juan Calero Alvarado
Remate de la villa de Propos en el día de San Juan de 1700
de los señores de esta villa y de los señores de mit.
Juan M. Navarrete

Seque las
copias y razones
que se mandan
de la villa de Propos

Sequese y Cumpla, saquense las copias y
razones que se han hechas en el año de 1700 que acompañan
y despachese al conductor, Mi lo firmo y
mando la R. M. de esta villa de Propos
la que las copias y razones que se mandan de
esta villa de Propos en el día de San Juan de 1700
de los señores de esta villa y de los señores de mit.
Seque y Cumpla =

Rodrigo Canales
Ballesteros

Manuel Molina